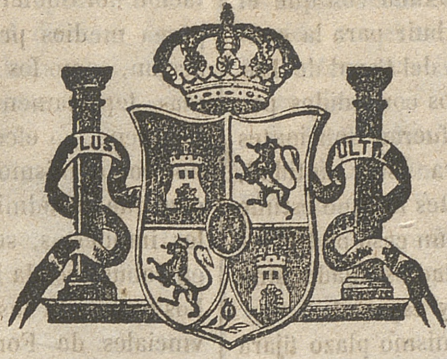


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Junio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Roitín, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustas núm. 3 donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en devolver á mi tío y primo D. Sebastian de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augustó Padre.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la Exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, D. Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Rafaela, Eulalia y Maria de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de rivera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultas de enfermedad contraida en el reco-

nocimiento de arbolados y corte de maderas para la construccion naval, una pension de 1.200 rs. anuales, que es la que les corresponderia si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del extinguido Monte-pio de maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopold O'Donnell.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente intruido en este Ministerio con motivo de las difentes reclamaciones promovidas por los antecesores de V. E. solicitando se dicte un reglamento general de sueldos para ese ejército, en el cual, al paso que cada clase quede dotada con el haber necesario para subsistir con el decoro correspondiente, se siga un sistema uniforme y en armonia con los derechos que respectivamente les corresponden; y en vista de las razones expuestas por V. E. en carta número 762, incluyendo el mencionado proyecto de reglamento, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, que los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército de esas islas gocen los mismos haberes que para los de las clases respectivas en la Peninsula han sido asignados en la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, verificándose su abono al respecto de real de plata por real de vellon, y cuya disposicion empezará á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1860; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al Brigadier Subinspector de Artilleria, cuya clase no se encuentra comprendida en la citada ley por no existir en la organizacion que el arma tiene en

la Peninsula, se le acredite el mismo haber que para los del Cuerpo de Ingenieros se acredita en la ya referida ley, y que los Jefes y Oficiales del cuadro de reemplazos de ese ejército continúen en el percibo de los cuatro quintos de los haberes que para las clases activas quedan asignados: igualmente es la voluntad de S. M. que, habiendo por esta disposicion de disminuir el haber de algunas clases, se continúe satisfaciendo el anteriormente señalado á los que actualmente las desempeñan, hasta que cumplido el plazo de seis años por que fueron á esos dominios puedan regresar libremente á la Peninsula; pero cumplido este plazo, si prefiriesen continuar sus servicios en el Archipiélago, ó si ascendiesen á empleos superiores, se les acreditará solamente el que les corresponda con arreglo á lo anteriormente dispuesto en esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Filipinas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 30 millones de reales que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 3.000 rea-

les vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que escedan de 10000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administracion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con más de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarilla, do y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aqui por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.



Art. 6.º La empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporción siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existían en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujeción á las instrucciones vigentes para la de la contribución de inmuebles.

Art. 8.º Se formará también la liquidación de las obras del alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administración y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contado desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 52 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución, que se concluirá en el término de un año,

fixará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusión de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningún caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotación de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y el mucho más considerable de que están necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarle, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1854 y 2 de Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organización hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del país.

Comprendiendo así las Cortes del Reino, incluyeron en la que con la sanción de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administración provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la represen-

tación del Gobierno en las provincias posea medios propios y especiales de acción, como los tienen todos los demás departamentos administrativos. Conviene, en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga, será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separación entre los medios de gobierno y los de administración propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitación y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administración de Fomento, al mismo tiempo que sirvan de garantía para asegurar el acierto en los nombramientos, sancionarán el justo respecto á los servicios ya contraídos y serán debido cumplimiento de las promesas hechas con repetición á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfeccione y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez 12 de Junio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20.000 rs; ocho de segunda clase, con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000; diez oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros, con 8.000; y cincuenta cuartos, con 7.000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Sección, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12.000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10.000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el encargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6.000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafón general en el que se ascenderá con estricta sujeción á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Sección se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Sección, se proveerá: una por elección entre los Oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribución del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin más consideración que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe u oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la *Gaceta* antes de que trascorra un mes desde el día de su fecha, ex-



presandose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes serán:  
56 primeros con 5.000 rs. anuales.  
40 segundos con 4.500.  
44 terceros con 4.000.

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existían en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demás de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar por sí, por delegación de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decisión de los Gobernadores las resoluciones finales y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demás servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demás agentes de la Administración pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, ingeniero Jefe y Consejero provincial de Lugo, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villanueva de Lorenzana á San Cosme de Barreiros, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia el director de la sociedad minera titulada *La Justa* en solicitud de la competente autorización para construir un puente sobre el río Nalon, destinado al servicio exclusivo de las minas pertenecientes á dicha sociedad en el sitio de las Lleras, concejo de Langreo, en la provincia de Oviedo:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el expediente está formado con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que según asegura el Gobernador y Consejo provincial no se ha presentado reclamación alguna, como era de esperar, tratándose de una obra que por la izquierda del río Nalon se apoya en terreno propio de la sociedad interesada y por la derecha en el de otro particular con el cual se ha convenido aquella, y porque el proyectado puente, atendida su entidad y demás circunstancias, ninguna influencia puede ejercer en el régimen del río; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al director de la sociedad minera *La Justa* la autorización que solicita por lo que respecta al puente, entendiéndose en todo caso sin perjuicio alguno de tercero, y que las obras se lleven á cabo con arreglo al plano aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y que en cuanto al camino que además del puente trata de construir la citada sociedad, se arregle esta á lo prescrito en el art. 20 de la ley de Minería de 14 de Marzo de 1849, por hallarse este caso virtualmente comprendido en el art. 29 de la ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Dirección general el Administrador de Hacienda pública de Cáceres lo que procedía hacer respecto á la aprehensión de varias cabezas de ganado vacuno, cerriles y de labor, verificada por los carabineros del Reino en el pueblo de Eljas, por hallarse sin empadronar. En su vista, y teniendo presente que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla determinada penalidad alguna respecto al caso consultado, S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se cancele la fianza que tienen prestada los interesados en la referida aprehensión, quedando por consiguiente libres de toda responsabilidad sus ganados; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los que en lo sucesivo se encuentren

sin empadronar en la zona fiscal establecida por el art. 411 de las precitadas Ordenanzas incurran en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. José Mengibar Maez, que ha solicitado se señale al *muriato de potasa* un derecho fijo y protector con arreglo á lo prescrito en el segundo párrafo, base primera de la ley de 17 de Julio de 1849; y considerando que dicho artículo es una sal química necesaria como primera materia para la fabricación del salitre, que no se produce en cantidad suficiente para el consumo de la industria en España, ni su introducción con un módico derecho puede perjudicar á la fabricación de productos químicos; que no se halla tarifado expresamente en el Arancel, y que de considerarlo como hasta aquí comprendido en la partida 991 para el pago de 25 por 100 que por la misma se fija á los productos químicos no expresados en el Arancel, sería imposibilitar el desarrollo de una industria digna de protección y en cuyo perfeccionamiento está altamente interesado el Estado; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que sobre el valor de 80 rs. quintal se fije nominalmente al *muriato de potasa* un derecho de 10 por 100, ó sean 8 rs. en bandera nacional y 12 en extranjera, asignándole una partida especial en el Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, dice:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta pro-

vincia y residen en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 9 del próximo Julio, por el orden siguiente:

Días 1 y 2. Sres. Jefes y Oficiales retirados.

Día 4. Tropa retirada.

Día 5. Pensionistas por remuneración y regulares esclaustrados de ambos sexos.

Día 6. Pensionistas de Montes-pios civiles, incluidas las del de Jueces de primera instancia.

Día 7. Pensionistas de Montes-pios militares.

Días 8 y 9. Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Al presentarse las indicadas clases, deberán hacerlo con los documentos de costumbre y que están mandados en el anuncio de la revista última, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 14 de Diciembre del año próximo pasado, núm. 191; teniendo presente tanto estos como los que residen fuera de la Capital y los que se encuentren enfermos, las prevenciones que en el espresado anuncio se hacen, pues todas ellas se llevarán á efecto en la próxima revista. Valladolid 14 de Junio de 1859.—P. A., Antonio de Vega.

#### Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamación alguna. Vega de Ruiponce á 30 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Atanasio García.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

San Pelayo:

Valoria la Buena.

#### El Comisario de Guerra de Valladolid, Inspector de Transportes militares.

Hace saber: que no habiendo causado efecto el remate celebrado en esta plaza el día 28 de Mayo último para contratar el Transporte de 487 fusiles desde Ciudad Rodrigo á Burgos, en lo que respecta á la conducción desde Valladolid á Burgos, se anuncia segunda subasta para el día 27 del corriente y hora de las 12 de su mañana, hasta cuya hora podrán presentar sus proposiciones en el despacho del Comisario Inspector calle del Obispo, núm. 3, principal, donde se celebrará el remate para la conducción





de los espresados fusiles desde esta Capital á la de Burgos, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto para los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 16 de Junio de 1859.—Francisco Martinez Moro.

### SENTENCIA.

En la Ciudad de Valladolid á 28 de Mayo de 1859, en los autos que sigue D. Manuel Ruiz, vecino de Cuenca de Campos con D. Valero Martinez, de la misma vecindad, sus Procuradores D. Fernando Ruiz y D. Niceto Roldan, y con D. Fabian Martinez, de igual vecindad, y en su rebeldía los estrados, sobre tercera de dominio á los bienes de este, interpuesta por el primero á consecuencia de los procedimientos ejecutivos seguidos por el segundo, los cuales penden en esta Audiencia y Sala 5.ª en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villalon en 27 de Diciembre último, siendo ponente el Sr. D. Fermin Gonzalez Gutierrez.

Vistos:

Resultando que á consecuencia de dos interdictos de recobrar interpuestos en el Juzgado de primera instancia de Villalon en Abril de 1857 por D. Valero Martinez, uno contra Fabian y Pascual Martinez, sus hermanos, por haberle despojado de la posesion de tres tierras, y otro contra el mismo Fabian y otros por despojo de dos viñas, en los cuales recayeron sentencias ejecutorias, restituyendo en la posesion al D. Valero y condenando en la indemnizacion de perjuicios y pago de costas á los despojantes, se procedió á la ejecucion de dichas sentencias por la via de apremio y se embargaron y vendieron en público remate los frutos pendientes de las tierras labrantías que en aquel mismo año habia cultivado y sembrado Fabian Martinez.

Resultando que en este estado y antes de que el comprador de dichos frutos fuese puesto en posesion de ellos ni hubiese entregado el precio en que habian sido rematados, acudió al Juzgado D. Manuel Ruiz y en escrito, que presentó en 10 de Agosto del mismo año por medio de Procurador con poder, dedujo demanda de tercera de dominio de los frutos embargados y vendidos, fundado en el derecho que le daba la escritura que acompañaba con la demanda, en cuya virtud pidió que desde luego fuesen aquellos secuestrados y puestos en administracion, nombrando al efecto el Juzgado una persona de responsabilidad y arraigo, y que á su tiempo se declarase nulo y de ningun efecto el remate, y así bien que los espresados frutos correspondian en propiedad al demandante, poniéndolos á su libre disposicion.

Resultando que la escritura presentada con la demanda fué otorgada en 16 de Julio de 1856 por Fabian Martinez Castro y D. Manuel Ruiz, obligándose el primero á pagar al segundo en todo el año siguiente de 1857 la cantidad de 8.500 rs. que resultaba

en deberle, segun cuenta liquidada, y cediendo en aquel mismo acto en favor del acreedor una mula, apreciada en 800 rs. y las senaras de 20 higuadas de tierra poco mas ó menos que habia de sembrar en la próxima sementera y recolectar en el referido año de 57, descontándose antes el importe de la recoleccion y el de las rentas de las espresadas higuadas de tierra:

Resultando que estimado en primera providencia el secuestro de los frutos rematados y suspendidas las diligencias de apremio, se confirió en la misma providencia traslado de la demanda al ejecutante y al ejecutado, y no habiéndole evacuado este último y acusada que le fué la rebeldía, se le declaró rebelde y decaído de su derecho, mandando que en adelante se notificasen las providencias respecto del mismo en los estrados del Tribunal, haciéndole saber en forma esta misma providencia:

Resultando que al contestar la demanda el ejecutante D. Valero Martinez, solicitó que declarando falsa y por consecuencia ineficaz y sin mérito legal la escritura pública, en que aquella se apoyaba, se mandase entregar al rematante los frutos embargados y vendidos en la ejecucion, previa consignacion del precio del remate, que se aplicaria á indemnizar al D. Valero de cuantas costas y perjuicios se le habian ocasionado con motivo de los interdictos, fundado entre otras cosas en no haberse determinado específicamente las fincas que habian de componer las 20 higuadas, y además en que no habiéndose hecho expresion en el indice de dicha escritura, remitido en fin del año de su otorgamiento al Tribunal superior del territorio, de la cesion de los frutos hecha por el deudor á favor del acreedor, y si solo de una escritura de simple obligacion, y diciéndose también en el mismo indice, que uno de los tres testigos instrumentales era distinto del que figuraba en la escritura, como á su tiempo probaria, habia suficientes méritos para creer que dicha escritura era con efecto falsa é ineficaz.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada por las partes las que respectivamente tuvieron por conveniente, se presentó por la del ejecutante D. Valero un testimonio del indice remitido á este Tribunal superior en principios de 1857 en lo relativo á la espresada escritura, del cual resulta la exactitud del aserto hecho en su escrito de contestacion en los mismos términos espresados en el anterior resultando; en cuya virtud se dió en primera instancia sentencia desestimando la demanda, de la cual se apeló para ante esta Superioridad:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 114, titulo 18 de la partida 5.ª, toda escritura que ha sido otorgada ante Escribano público y dos testigos, hace plena fé y prueba completa en todo lo relativo á la convencion ó convenciones en ella contenidas:

Considerando que la que fué otorgada por D. Manuel Ruiz y Fabian Martinez en 16 de Julio de 1856, tiene no solo los espresados requisitos, sino todos los demas que con arreglo á otras disposiciones son necesarios para su validez y firmeza:

Considerando que aun cuando dicha escritura ha sido redarguida de falsa por el ejecutante, lejos de haberse probado su falsedad por alguno de los medios taxativamente prescritos en las mismas leyes de partidas resulta por el contrario corroborada por el testimonio unánime de los testigos instrumentales, y aun de la misma persona en ella obligada, todos los cuales están conformes en la verdad y exactitud de su contenido:

Considerando que el no haberse espresado en el indice remitido á este Tribunal superior la cesion especial de frutos, que además de la obligacion general contiene dicha escritura á favor del acreedor, y el haber variado en el mismo indice el nombre de uno de los tres testigos instrumentales, no da motivo ni aun para sospechar su falsedad contra las mayores garantías que por si mismo ofrece el protocolo, á las cuales se agregan las que por separado suministran el reconocimiento espreso de la persona obligada y la conformidad de los testigos presenciales:

Considerando que aun cuando no se especificaran las fincas que componian las 20 higuadas de que se habla en la escritura, no por eso es menos determinada y cierta la cosa, que fué objeto del contrato, á saber, los frutos que las 20 higuadas produjeran en la recoleccion de 1857:

Considerando que el dominio de estos frutos, aunque subordinado á la condicion de que naciesen, se transmitió al acreedor por la voluntad espresa del deudor, en el acto mismo del contrato que quedó perfecto con el otorgamiento de la escritura:

Considerando que por ser esta escritura anterior á las sentencias ejecutorias dictadas en los interdictos posesorios en cuya virtud se procedió ejecutivamente contra Fabian Martinez, D. Manuel Ruiz tiene en virtud de ella preferencia por accion de dominio en los frutos embargados y vendidos, sobre el derecho que Don Valero Martinez puede tener en virtud de las sentencias ejecutorias de los interdictos:

Vista la citada ley de partida, y además la primera, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando que D. Manuel Ruiz es acreedor de dominio de los frutos pertenecientes á la senara ó cosecha de Fabian Martinez que fueron embargados y vendidos para el pago de las costas y demas condenaciones pecuniarias que le fueron impuestas en las sentencias ejecutorias de los interdictos posesorios entablados por D. Valero Martinez, en su consecuencia declaramos así bien nula la venta de dichos frutos, hecha en remate público y mandamos que sean los mismos entrega-

dos al espresado D. Manuel Ruiz, en cuanto no escedan de los que corresponden á las veinte higuadas de tierra de labor, espidiendo al efecto el oportuno mandamiento contra el administrador judicial, con obligacion de parte del mismo de dar cuenta de los recolectados, al espresado Don Manuel, deduciendo de ellos el importe de la recoleccion y el de las rentas de las veinte higuadas de tierra, sin hacer especial condenacion de costas; notifiquese esta sentencia en los estrados por lo relativo al ejecutado y hágase notoria por medio de edictos en forma publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, y en atencion á la falta de conformidad que se nota en el nombre de uno de los testigos instrumentales de la escritura de que aquí va hecho mérito, entre los que figura en la misma escritura, y lo que se espresa en el testimonio del indice, digase al Escribano D. Francisco Reoyo, que en lo sucesivo procure consignar con la debida exactitud en los indices de escrituras los nombres de los testigos instrumentales, así como los demás particulares de que deba en ellos hacer mérito. Digase así mismo al Juez de primera instancia de Villalon, Lic. D. Francisco Torres que en lo sucesivo no admita como la ha admitido en el presente negocio adhesion á la apelacion por parte del apelado, que la ley no permite en la primera instancia ni tampoco mas acusaciones de rebeldía que la única que la ley exige.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo mandamos y firmamos.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Teodoro Moreno.—Baltasar Alvarez Reyero, Fermin Gonzalez Gutierrez.

La Real sentencia inserta se publicó en el día de su fecha por el Señor Ministro ponente, estando en sesion pública los Señores de la sala tercera y concurda á la letra con la original que ocupa el folio 75 vuelto al 79 inclusive del libro registro de sentencias de dicha Sala al que me remito. Y para que conste firmo la presente en Valladolid á 28 de Mayo de 1859.—Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en la misma se manda libro la presente en Valladolid á 15 de Junio de 1859.—Manuel Zamora Calvo.

### TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 23 y 24 de Junio de 1859 (si el tiempo lo permite), se celebrará en esta plaza *dos corridas de toros* de las principales ganaderías de Colmenar Viejo y Salamanca. El celebre matador JULIAN CASAS (a) *el Salamantino* trabajará con su cuadrilla en dichas corridas con arreglo á los programas. El nombre del segundo espada, que no pudo anunciarse en aquellos, es JOSÉ LILI de Sevilla.

La Junta de Beneficencia al acordar esas funciones no ha perdonado gasto alguno para que correspondan cumplidamente á los deseos del público que espera serán complacidos.